



ÉS CÒPIA

1 / 5

Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)

Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona



REFERÈNCIA: Recurs ordinari 293/2020 D

Part recurrent: Royal Victoria Community Resort, S.L.

Part demandada: Ajuntament de Santa Cristina d'Aro

SENTENCIA N° 70 /22

Girona, 7 de marzo de 2022

Vistos por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Girona y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso-administrativo procedimiento ordinario nº 293/20, en los que aparece como parte recurrente, Royal Victoria Community Resort SL, representada por la Proc. Sra. , asistida por el Letrado Sr. , y como demandado el Ayuntamiento de Santa Cristina d'Aro, representado y asistido por el Letrado Sr. procedo a dictar la presente sentencia en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el recurso en el plazo, se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo. Recibido el expediente, se puso de manifiesto a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó precisos en orden a sus pretensiones, suplicando al Juzgado la anulación de las resoluciones recurridas sobre la declaración de elemento patrimonial como bien cultural de interés local respecto del Menhir de Pedra Ramera por lo que hace a su extensión superficial de 73.613 m2, con expresa imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO. Se dio traslado del escrito de demanda a la representación de la parte demandada para que lo contestara, lo que hizo en tiempo y forma, alegando





hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, solicitando la desestimación del recurso con imposición de costas.

TERCERO. Recibido el pleito a prueba, se practicó la propuesta por las partes que se consideró admisible con el resultado que consta en autos y las partes presentaron escrito de conclusiones. Los autos quedaron conclusos para sentencia.

CUARTO. La cuantía de este procedimiento es indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es el Acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Santa Cristina d'Aro de 29 de septiembre de 2020 que desestimó el recurso de reposición formulado frente al de 28 de abril de 2020 que declaró bien cultural de interés local al denominado "Menhir de la Pedra Ramera".

SEGUNDO. Expresado de forma sintética, en la demanda se aduce que:

-La actora entendía que la declaración como BCIL del Menhir de Pedra Ramera suponía afectación de un perímetro que incluía la totalidad de la parcela 18 del polígono 5.

-Consideraba que ello no resultaba justificado puesto que los objetivos de protección del yacimiento podían cumplirse con un polígono de protección de ámbito superficial mucho más reducido.

-La delimitación efectuada afecta a los intereses y derechos legítimos de la recurrente y el aprovechamiento de la finca se verá absolutamente limitado.

-La resolución impugnada carece de una adecuada motivación, recordando la necesidad de que la delimitación del entorno de protección resulte proporcionada y justificada al fin perseguido.

Se pretende la anulación de las resoluciones recurridas sobre la declaración de elemento patrimonial como bien cultural de interés local respecto del Menhir de Pedra Ramera por lo que hace a su extensión superficial de 73.613 m², con expresa imposición de costas a la demandada.

TERCERO. La demandada contesta la demanda oponiéndose a la misma y alegando, en síntesis, que:





-En el informe del arqueólogo Sr. _____ se incluye el Menhir de autos, con información descriptiva y gráfica de la finca en la que está emplazado. Y que en dicho informe se indicaba que el yacimiento ya estaba incluido en el Inventario del Departamento de Cultura de la Generalitat de Catalunya, detallándose las obligaciones y el régimen de protección derivados de la declaración de BCIL y, en concreto, el establecimiento de un polígono de protección de forma circular de unos 50 metros alrededor del monumento que podrá variar en más o en menos según la situación y características de cada yacimiento.

-En base a dicho informe, fue iniciado expediente de declaración de BICL, concediéndose trámite de audiencia, sin que se formularan alegaciones.

-Por acuerdo de 28 de abril de 2020 se declaró el monumento BCIL y la actora formuló recurso de reposición exponiendo que la finca se había visto afectada en su totalidad y que se dejara sin efecto la resolución, dictándose una nueva consensuada con la propiedad que limite los efectos de la catalogación a los entornos del monumento, con aseguramiento de su accesibilidad.

-El recurso fue desestimado en atención al informe emitido por la técnica del área de cultura y patrimonio municipal de fecha 16 de julio de 2020 en el que se señalaba que la declaración no afectaba a toda la finca sino a la delimitación marcada en el inventario de patrimonio arqueológico de la Generalitat de Catalunya.

-Junto con la contestación se aporta nuevo informe complementario de 25 de mayo de 2021 en el que se señala que la superficie afectada por la declaración de BICL no es toda la parcela sino la parte señalada en el inventario, que se anexaba al anterior informe y que se corresponde con un radio aproximado de 25 metros alrededor del yacimiento que se puede considerar una superficie de 2500 m².

Solicita la desestimación del recurso con imposición de costas.

CUARTO. El acuerdo de Pleno de 28 de abril de 2020 señalaba la necesidad de modificar y mejorar el nivel de protección de diversos elementos existentes en el municipio, que eran identificados con su localización, referencia catastral y propietario.

En el escrito de recurso de reposición formulado por la hoy actora se decía que la totalidad de la finca se había visto afectada por la declaración y solicitaba que se limitase los efectos de la catalogación a los entornos del Menhir, asegurando su accesibilidad.

Al folio 282 del EX aparece informe emitido por Sra. _____, de 16 de julio de 2020, en el que se dice que ni la Ley 9/1993 ni la 78/2020 especifican los metros que han de tener los polígonos de protección y que en este caso se optó por establecer un polígono de 50 metros de diámetro alrededor del yacimiento, que se podrá variar en más o menos según la situación y características del mismo, y que se considera válida la delimitación marcada en el inventario del patrimonio





arqueológico de la Generalitat de Catalunya anexo al informe.

En la resolución desestimatoria del recurso de reposición, objeto del presente, se transcribe el informe del citado.

De lo expuesto se concluye que el acuerdo de 28 de abril de 2020 debió determinar de manera más precisa no solo el objeto declarado como BCIL sino también la delimitación de su polígono de protección. Y si bien es cierto que del contenido del acuerdo de 29 de septiembre de 2020 podía entenderse que el polígono de protección no afectaba a toda la finca, también lo es que la demandada pudo expresar más claramente la delimitación del polígono de protección, disipando las dudas que la recurrente plasmaba en su escrito de recurso. Y prueba de que el acuerdo resolutorio del recurso de reposición pudo haber sido más preciso es el contenido del nuevo informe aportado junto con la contestación a la demanda en el que se hace constar expresamente que la superficie afectada por el BCIL no era toda la parcela sino la parte señalada en el inventario arqueológico que se anexaba al informe anterior y se añadía que esta zona correspondía a un radio de unos 25 metros alrededor del yacimiento con una superficie aproximada de 2.500 m².

En suma, el recurso ha de ser desestimado pero sin imposición de costas a la parte actora en atención a las circunstancias expresadas en el párrafo precedente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por Royal Victoria Community Resort SL, representada por la Proc. Sra. _____, frente a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, sin hacer especial imposición en costas.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación en el término de quince días, que sólo se admitirá previa constitución de un depósito de 50,00 euros, que se ingresará en la cuenta de este Juzgado con la advertencia que, de no constituirlo, se dictará auto que ponga fin a la tramitación del recurso, quedando firme la resolución impugnada, todo ello de acuerdo con la Disposición Adicional Quinceava de la LO 1/1985, del Poder Judicial, según la redacción dada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial. Los ingresos por transferencia deben hacerse en la cuenta bancaria nº IBAN _____, del Banco Santander y, en el campo OBSERVACIONES, debe consignarse el número de cuenta de consignaciones de este Juzgado antes mencionado.





Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.

